

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Honorable Magistrada

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Tribunal Superior Sala Civil – Familia- Laboral de Neiva - Huila
E.S.D.

Referencia: Ordinario

Demandantes: Leidy Johanna Nieva Ramírez y Otros

Demandado: María Elena Pérez Motta y Otros

Radicado: 41001310300420190010601

=====

HUBERTH BAHAMON TORRES, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.101.688 de Neiva - Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.29.600 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los Señores **MARIA ELENA MOTTA PÉREZ y BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO**, de conformidad al poder aportado al proceso, respetuosamente por medio del presente escrito, y de conformidad a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 01 de junio de 2021 notificado por estado el 02 de junio de 2021, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila, con fundamento a los siguientes:

HECHOS

Primero.- Comendidamente le informo a la Honorable Magistrada, que me ratifico en lo expuesto en la contestación de la demanda y en las excepciones allí expuestas, igualmente me ratifico en lo ya manifestado y expresado verbalmente al momento de sustentar este recurso de apelación; en esta sustentación presente la apelación contra los numerales 1,2, 3 y 5 del resuelve de la sentencia.

En el acta de audiencia se aclara que efectivamente el suscrito como apoderado de Braulio Santiago Bernal Camacho Y María Elena Motta Pérez, se establece lo siguiente: *“El cual sustenta en el acto y se reserva el derecho de ampliarlo ante el superior”* y efectivamente el suscrito sustento el recurso en su momento oportuno reservándome el derecho de ampliarlo específicamente en lo siguiente:

- a) En el primer resuelve debo recalcar que no está plenamente demostrada la responsabilidad de mis poderdantes, pues se debe tener en cuenta que los dos conductores realizaban una conducta peligrosa y los dos estaban obligados al cuidado, a la prudencia y que tenemos? En la sentencia que se controvierte básicamente se basa única y exclusivamente en el croquis el accidente, pero está establecida por la jurisprudencia y la doctrina que este documento no es plena

prueba es un indicio y es obvio puesto que los agentes que elaboran el croquis no son testigos de los hechos, puesto que llegan mucho tiempo después de ocurridos y sus apreciaciones son de carácter subjetivo con información de personas que están en el sitio sin plena validez probatorio para tal fin.

- b) Como se dijo en los alegatos de conclusión no existe un documento, una prueba de la Secretaria de Movilidad o de tránsito y transporte que informe al Juzgado la presunta contravía, es una apreciación que no está probada, como también se demuestra que mi poderdante hizo el respectivo PARE. Así lo afirma mis poderdantes y los testigos escuchados en su oportunidad, obviamente esta afirmación contradice el informe de tránsito, pero se debe tener en cuenta que dos testigos son presenciales más los agentes de tránsito no; y es más Honorable Magistrada, los agentes de tránsito no se citaron para que bajo juramento ratificaran sí o no lo expuesto por ellos en el croquis, lo que hace que este documento no cumpla con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.
- c) Se debe analizar en debida formar los testimonios solicitado por la parte demandante que son contradictorios con la realidad de los hechos

Segundo.- Por lo anterior podemos concluir que mis poderdantes no son responsables de los hechos que se les indilga.

Tercero.- Al segundo resuelve de la sentencia recurrida se debe aclarar que mis poderdantes al momento del accidente tenían su vehículo asegurado en la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., quien en una supuesta condena es quien debe responder por los daños y perjuicios que se establezcan en el presente proceso

Cuarto.- Al tercer resuelve, considera el suscrito que las sumas de dinero allí establecidas no concuerdan con los presuntos daños ocurridos, son una exageración monetaria por parte del Juzgado de primera instancia, pues estas sumas de dinero sobre pasan como ya se dijo los daños tanto materiales como morales, deben estar plenamente demostrados y en la demanda esto no ocurre, igualmente se recalca que Edgar Nieves laboraba y obviamente a este se le debió cancelar como mínimo el 75% de su salario de acuerdo a la Ley por su incapacidad.

Se debe tener en cuenta que la menor lesionada no tenía ingreso alguno es decir, no laboraba, pues solo era estudiante, por lo consiguiente, no se puede indemnizar por daños de lucro cesante, presente o futuro; así mismo se debe tener en cuenta que el SOAT de la motocicleta o del vehículo en un momento dado asumió los gastos médicos, hospitalarios

Quinto.- Con relación al Quinto resuelve, considera el suscrito que mis poderdantes no deben asumir el pago de las costas, sino que deben ser canceladas por Mapfre S.A. que es

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

la aseguradora del vehículo de placas HDO-198, igualmente las agencias en derecho fijadas no se compadecen con la realidad de los hechos.

De la anterior forma dejo sustentado el recurso de apelación solicitándole a la Honorable Magistrada, que la sentencia que se controvierte sea revocada denegando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

Atentamente,



HUBERTH BAHAMON TORRES

C.C.No.12.101.688 Neiva – Huila

T.P.No.29.600 C.S.J.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL LABORAL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Dra. Gilma Leticia Parada Pulido.

E. S. D.

*Radicado N° 41001310300420190010601. Responsabilidad civil extracontractual
OLGA LUCIA RAMÍREZ ALDANA y OTROS contra **MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A y OTROS.***

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de firma, obrando como apoderado especial de **MAPFRE SEGUROS S.A** (en adelante MAPFRE), condición que fuera reconocida en el curso del proceso, con fundamento en el artículo 322 de C.G.P., por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva el pasado 24 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

1. PRETENSIONES DEL RECURSO DE ALZADA

Solicito a la Magistrada Ponente Dra. Gilma Leticia Parada Pulido se sirva revocar la integralidad de la sentencia en mención, así como acceder a cada uno de los reparos que procedo a enunciar de la siguiente manera:

En este orden, como **pretensión principal** se requiere que dicho cuerpo colegiado tenga por no demostrada la responsabilidad civil extracontractual en la que presuntamente incurrieron los demandados dentro del proceso de la referencia, desligándola así de cualquier obligación indemnizatoria, derivada de los presupuestos fácticos debatidos en el presente proceso, al extremo pasivo, en especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. **De manera subsidiaria**, se sirva dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, reduciendo la indemnización correspondiente en la medida en que la víctima tuvo participación o injerencia directa en su consumación.

De esta manera, solicito la procedencia de mis ruegos, los cuales explicaré en detalle en el acápite que a continuación se presenta.

**2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

- **EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO -IPAT- NO ES PLENA PRUEBA, INEXISTENCIA DE TARIFA LEGAL; EL IPAT DEBE ANALIZARSE DE CARA A LAS DEMÁS PRUEBAS QUE SE PRACTICARON EN EL PROCESO.**

1. La sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de la Ciudad de Neiva, se erige sobre existencia de las causales previstas en el Informe de Accidente de Tránsito (IPAT), adiado del 17 de junio de 2018, documento que al ser aportado por la parte actora, y al no ser desconocido o tachado por mi representada, fue el determinante en la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de las personas que comportan el extremo pasivo en el proceso de autos, y en consecuencia se condenó a la entidad aseguradora que represento a pagar los perjuicios a los demandantes.

Pese a lo anterior, el raciocinio del *A quo* parte de un supuesto errado, tal y como lo es fundar la responsabilidad civil extracontractual con base a una codificación estipulada en el IPAT. En efecto, las reglas de la lógica y la sana crítica debieron conducir al *a quo* a analizar críticamente el contenido íntegro del informe en mención, bajo el entendido que el mismo no da certeza respecto de su contenido habida consideración que, *i)* los agentes de tránsito que elaboraron el mentado documento llegaron con posterioridad a la ocurrencia del accidente, es decir, que no pueden ser considerados como testigos del accidente. *ii)* las conclusiones allí expuestas resultan incluso contradictorias con la información que se recopiló, en el proceso de autos, con los demás medios de prueba decretados en el marco del proceso.

Abundando en razones, se debe reparar en que, en primer lugar, pese a que las casillas que dan cuenta de las señales verticales y horizontales se encuentran en blanco, tal y como a continuación se evidencia:

	VIA	1	2		VIA	1	2
MATERIAL ORGÁNICO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	D. SEÑALES HORIZONTALES		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MATERIAL SUELTO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ZONA PEATONAL		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SECA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE PARE		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	LÍNEA CENTRAL AMARILLA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.B. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONTINUA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A. CON		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SEGMENTADA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
BUENA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE CARRIL BLANCA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MALA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONTINUA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. SIN		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SEGMENTADA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE BLANCA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A. AGENTE DE TRÁNSITO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE AMARILLA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. SEMÁFORO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	LÍNEA ANTIBLOQUEO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OPERANDO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FLECHAS		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
INTERMITENTE		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	LEYENDAS		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON DAÑOS		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SÍMBOLOS		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
APAGADO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OTRA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OCULTO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	E. REDUCTOR DE VELOCIDAD		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. SEÑALES VERTICALES		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	BANDAS SONORAS		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PARE		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	RESALTO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CEDA EL PASO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	MÓVIL		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NO GIRE		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FIJO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SENTIDO VIAL		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SONORIZADOR		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NO ADELANTAR		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ESTOPEROL		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VELOCIDAD MÁXIMA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OTRO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NINGUNA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

VEHÍCULO 1

DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIM
-----	--------------------	--------------	----------------

El policía de tránsito que diligenció el IPAT determinó como hipótesis probable del accidente, con base en lo dispuesto en la Resolución 11268 de 2012, la codificada con la No. 127, la cual corresponde a *“transitar en contravía”*. Al respecto, menester resulta hacer hincapié en que al no diligenciar la casilla correspondiente a las señales verticales y horizontales (de la imagen

expuesta en la página anterior) se desconoce cuál fue el criterio o los móviles que adoptó el funcionario mencionado para arribar a dicha conclusión.

Sin perder de vista lo anterior, memórese que El artículo 2° del Código Nacional de Tránsito establece lo siguiente:

“MARCAS VIALES: Corresponden a señales escrita adheridas o grabadas en la vía o con elementos adyacentes a ellas para indicar, advertir o guiar el tránsito.”

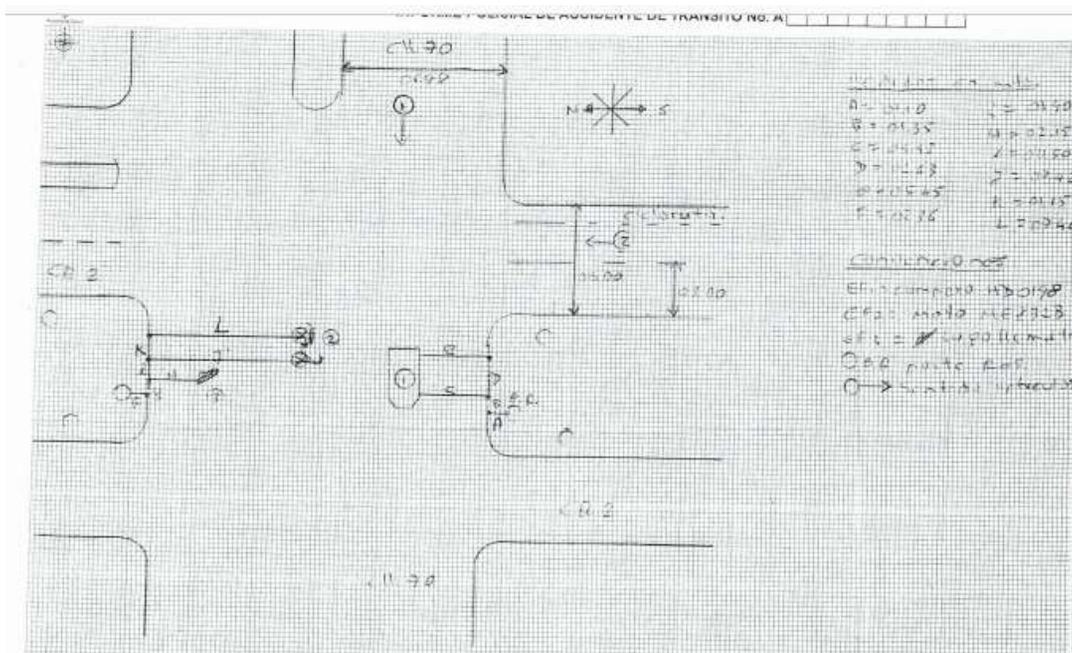
Así las cosas, ante la ausencia de registro o diligenciamiento de dichas casillas, se itera, que no se entiende la razón por la cual se estipuló la codificación fustigada, es decir, que el IPAT resulta contradictorio entre sí, por lo que mal se podría erigirse el pilar de la responsabilidad que se aduce en el mencionado IPAT.

En segundo lugar, del material fotográfico allegado al proceso, así como a las declaraciones obtenidas en el presente asunto, despunta que la intersección en la que se presentó el accidente, pese al sentir de los agentes de tránsito que acudieron con posterioridad a atender el accidente, NO presenta señalización vertical u horizontal que permita colegir con veracidad la hipótesis formulada en el IPAT, en consecuencia, se observa que dicho informe no presenta la contundencia o claridad requerida para endilgar responsabilidad civil extracontractual a los demandados.

2. Misma consideración se puede realizar respecto de lo codificado en el numeral 13, intitulado observaciones, del mencionado IPAT, de la siguiente manera:

13. OBSERVACIONES	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TÉLEFONO
<p>Al patear para el conductor del veh de placas HD0198 COD.1328 Av. Lospatos producción y COD.123: tipo de conductor en control</p>		
14 ANEXOS		

Sobre este particular, debemos referirnos al bosquejo topográfico o croquis, realizado a mano alzada por los mismos agentes de tránsito, así:



De la citación del bosquejo topográfico, se observa que la posición final de los vehículos se sitúa en la franja correspondiente al separado vial, por lo que se echa de menos que el mismo no contenga el posible punto de impacto de los vehículos involucrados en el accidente. Así las cosas, con base en la falta de claridad del IPAT, no se entiende las razones que conllevaron a los agentes de tránsito a tipificar la hipótesis 127.

3. Ahora bien, en caso de que el accidente hubiese ocurrido como consecuencia de no haber respetado la prelación del velocípedo, debe tenerse en cuenta que el impacto sufrido por el vehículo de placas HDO 198 se hubiere producido por el flanco izquierdo del mismo, lo cual no corresponde a la realidad.

En efecto, deberá observarse que *i)* en el IPAT se dejó diagramado como lugar de impacto la parte frontal del vehículo *ii)* del material fotográfico se desprende que en la placa del automotor de placas HDO 198, se encuentra con vestigios de piel y sangre, lo que traduce que el golpe se presentó por la parte frontal del campero, llevándonos a concluir que la motocicleta realizó una maniobra evasiva de dicho automotor, sin disminuir velocidad alguna. Situación que explica el tipo de lesión sufrida por la señora ANA MARÍA NIEVA RAMÍREZ y los vestigios de piel y sangre que se evidencian en la placa señalada.

En este orden de ideas, el IPAT no es la prueba documental idónea y conducente para arribar a la conclusión que el Despacho aduce en su sentencia, puesto que dicho documento no presenta certeza sobre la mecánica del accidente; lo anterior es entendible, bajo la premisa que los agentes de tránsito no fueron testigos presenciales de los hechos y que, por tanto, su conocimiento ese limita a la precepción que tuvieron después de la ocurrencia del accidente.

4. De otro lado, en lo que concierne al testimonio rendido por el señor LARRY MOTA, presunto testigo presencial del accidente, no ofrece credibilidad alguna sobre las circunstancias de tiempo y modo en las que ocurrió el mismo habida consideración de las múltiples contradicciones en que incurre, razón suficiente para demostrar porque no debe valorarse su atestación al momento del fallo, no obstante, tal situación que no fue tenida en cuenta por el A quo en su pronunciamiento judicial.

No debe olvidarse que nos encontramos de cara al ejercicio concurrente de actividades peligrosas¹, por tanto el elemento de presunción de culpa en cabeza de quien desarrolla una

¹ Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Sent. Ago. 24/2009. Exp. 2001-01054, M.P. William Namén Vargas así:

“La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica, asignado, en todo o en parte, a uno o ambos sujetos de responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes (...).

actividad peligrosa tiende a desnaturalizarse, razón por la cual, el interesado o demandante requiere probar (Art. 167 del C.G.P.), cuál de las dos personas que estaban ejerciendo la actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos, tuvo la influencia causal-definitiva en la producción del daño, correspondiéndole así dicha carga probatoria al demandante, de conformidad con las reglas probatorias que gobiernan la materia².

En vista de lo anterior, siendo que el IPAT y el testigo señalado, no dan certeza respecto de la mecánica del accidente, y que la carga de la prueba se finca en cabeza del demandante, no estamos de acuerdo con la elucubración realizada por el *a quo*, de conformidad con todo lo expuesto, razones que motivaron la presentación del recurso de alzada. Aunado a lo anterior, debemos hacer hincapié en que, si luego de un examen crítico de las pruebas obrantes al plenario, se colige que la parte demandante fue la única causante del perjuicio que se reclama, deberá la H. Magistrada así declararlo, conllevando en consecuencia el rompimiento del nexo causal y eximiendo al extremo pasivo de cualquier responsabilidad³.

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinado en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación”.

² Siguiendo la misma línea jurisprudencial, la Corte ha sostenido que: “Con todo, al ser plausible la ocurrencia del daño por la conducta del autor y de la víctima, “menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquel y esta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a este solo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a esta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.: Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01. M.P. Dr. William Namén Vargas.

³ Dr. Juan Manuel Díaz-Granados, en su obra el Seguro de Responsabilidad, Segunda Edición, Pag. 66, cuando expuso:

“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.

Quando la conducta de la víctima sea la causa parcial del daño, habrá lugar también a una exoneración parcial, lo que traducirá en una reducción de la indemnización (artículo 2357 Código Civil).

En ocasiones se denomina este caso como compensación de culpas, pues el artículo 2357 del Código Civil hace alusión a la conducta imprudente de la víctima. Sin embargo, la jurisprudencia nacional acertadamente ha indicado que no se requiere que la conducta de la víctima sea culposa (es ilustrativa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010, exp. 00042-01).”

De manera subsidiaria, en caso que se considere que ambas partes tuvieron injerencia causal en la producción del accidente que nos ocupa, deberá la Magistrada Ponente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, esto es, determinando que ambas partes concurrieron en la producción del accidente, y, en consecuencia, distribuir así el monto indemnizable en razón a la concurrencia de las actividades que se ha expuesto en precedencia.

- **EN LO QUE RESPECTA A LOS PERJUICIOS DEPRECADOS. SE TIENE QUE LAS CONDENAS CONTRARÍAN LO DISPUESTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

- **RESPECTO DE EDGAR NIEVA.**

- **DAÑO MORAL**

Respecto de los 40 SMLMV por este concepto, concedido por el Sr. Juez de primera instancia, dicha suma resulta arbitraria y carece de todo fundamento, en la medida en que tal reconocimiento solo resulta procedente en los casos en que las personas presentan una Pérdida de Capacidad Laboral (en adelante PCL) igual o superior al 50%, calificación que se echa de menos en el proceso, pese a que las heridas del demandante ya se habían consolidado y, por ende, contó con el tiempo suficiente para haber aportado la calificación emitida por la Junta de Calificación de Invalidez, situación que hubiera tornado tal suplica en cierta y no, como en el presente asunto, siendo una mera exceptiva, la cual a la luz de la jurisprudencia aplicable no resulta indemnizable.

Es más, contrario al presunto perjuicio moral deprecado, resulta evidente que el señor EDGAR NIEVA confesó que se recuperó totalmente de su lesión; hecho que resulta indicativo a fin de tasar o fijar un monto por este concepto, que en todo caso no será ni remotamente cercano a lo concedido por el *a quo*.

De igual forma, deberá tenerse en cuenta que el señor EDGAR NIEVA continuó su vida de manera normal, puesto que siguió desempeñando la labor u oficio a la que se dedicaba con antelación al accidente y, adicionalmente, no presentó prueba alguna que diera credibilidad a su tristeza, congoja o aflicción que lo persiguiera hasta los tiempos presentes.

- **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

En lo que concierne a los 30 SMLMV concedidos, discrepamos de tal rubro puesto que no se logró probar el mismo; téngase en cuenta que su reconocimiento se fincó en que presuntamente la víctima directa dejó de jugar fútbol, sin que se haya probado siquiera, previamente, que dicho hobby hiciera parte de su día a día, y, adicionalmente, a que en virtud a la lesión padecida estuviera médicamente imposibilitado para tal ejercicio recreativo. En efecto, resulta un hecho notorio que algunos atletas de alta competencia, después de superar lesiones que comprometen

Cra. 7 # 3ª-169 Sur Oficina 2 Zona Industrial Neiva (H); Tel (098) 870 7577- 316 7527625 - 301 790 0443

rartunduaga@arcaabogados.com

la tibia y el peroné, han vuelto a su actividad de manera profesional, ahora que decir de una actividad amateur o aficionado en la que la exigencia física es notoriamente menor. De tal suerte que de haber arrimado una pérdida de capacidad laboral, tal situación hubiere permitido tener certeza sobre su padecimiento, por lo que el rubro señalado obedece a una estimación arbitraria del *a quo*. Aunado a lo anterior, se itea que, el señor EDGAR NIEVA confesó que se recuperó totalmente de su lesión, situación de la que incluso dieron fe sus co-demandantes, sin que nadie hiciera reparos en la imposibilidad e desarrollar esta actividad deportiva.

- **ANA MARÍA NIEVA RAMÍREZ.**

- **RESPECTO DEL DAÑO MORAL**

En lo que atañe a los 80 SMLMV concedidos, el *a quo* desconoció los topes máximos contemplados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los cuales, en sentencia de 30 de septiembre de 2016, expediente 05001-3103-003-2005-00174-01, fueron fijados en la suma de sesenta millones de pesos mcte. (\$60.000. 000.oo) por concepto de indemnización del daño moral, previa acreditación de los mismos y para los casos más extremos, razón por la cual la suma de dinero concedida a la demandante, sobrepasa el citado límite. Téngase en cuenta que los 80 SMLMV a un valor de \$877.803 que equivale el salario mínimo de la presente calenda, equivale a una suma de \$70.224.240.oo, lo cual, a no dudar, desborda los topes ya aludidos.

- **EN LO TOCANTE AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

En lo que concierne a los 50 SMLMV concedidos a la menor Ana María, discrepamos de tal rubro puesto que no se logró probar el mismo; de tal suerte que, de haber arrimado el demandante una pérdida de capacidad laboral, tal situación hubiere permitido tener certeza sobre su padecimiento, por lo que el rubro señalado obedece a una estimación arbitraria del *a quo*.

- **DAÑO BIOLÓGICO Y/O ESTÉTICO.**

En cuanto a la mencionada tipología de perjuicio, es preciso acudir a la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, quienes *“han precisado que en **el concepto de daño extrapatrimonial se comprende, además del daño moral, el antes denominado daño fisiológico, hoy designado como daño a la vida relación.** Este consiste en la pérdida de oportunidad para gozar la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales (...)”*⁴, como

⁴ C. S. de J., Sala Penal, sent. de 10 marzo 2010, rad. 30.862, M. P. José Leonidas Bustos Martínez

consecuencia, para el caso que nos ocupa, se observa una inconsistencia del *a quo* al reconocer doblemente, en favor de la activa, unos perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida relación y perjuicio fisiológico, máxime cuando el daño fisiológico se encuentra dentro de la esfera del daño a la vida de relación, tal y como se desprende de las múltiples sentencias proferidas por las altas Cortes.

En consecuencia, de manera respetuosa solicito a la Magistrada Ponente revocar la sentencia proferida por el titular del Despacho Cuarto Civil del Circuito, de manera subsidiaria, evaluar la participación de las víctimas en la causación del accidente así como los perjuicios a los que fue condenada mi representada.

3. APLICACIÓN DE LA OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Sea del caso precisar, delantadamente, que, si bien la parte demandante juramentó, erradamente, los perjuicios tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial, lo cierto es que en dicho juramento remitió directamente al acápite que contiene los perjuicios de orden material, los cuales se postularon en los siguientes términos:

<u>Daño Emergente:</u>	A favor de Edgar Nieva \$ 4.519.070. A favor de Ana María \$ 3.154.500.
<u>Lucro Cesante Consolidado:</u>	A favor de las víctimas \$ 13.000.000.
<u>Lucro Cesante Futuro:</u>	A favor de Edgar Nieva \$ 18.000.000. A favor de Ana María \$ 55.000.000.
Suma total de perjuicios:	\$93.673.570

De los perjuicios estimados por el demandante, bajo la gravedad que conlleva el juramento (Art. 206 del C.G.P.), el Juez de primera instancia tan solo reconoció la suma \$8.509.560, es decir, que el juramento estimado por la activa excedió aproximadamente el 90,5% de la cantidad probada en el curso del proceso, razón por la cual, la activa deberá ser condenada a pagar una suma equivalente al 10% de la diferencia en las resultas, tal y como lo señala el art. 206 del C.G.P., sin embargo, el *a quo* omite dar aplicación a tal sanción bajo el pretexto a que la parte actora se le había concedido el amparo de pobreza.

Sin dejar de lado lo anterior, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-114/07, estableció la finalidad del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984)”.

En este orden, en el proceso objeto de discusión, la activa en ninguna etapa procesal manifestó o probó que se encontrara en una situación económica difícil, o que al momento de sufragar los gastos que conlleva instaurar una demanda, se viera limitada a no atender los alimentos para su congrua subsistencia, *a contrario sensu*, quedó plenamente demostrado que los actores, a excepción de las personas que al momento de presentar la demanda eran menores de edad, tenían solvencia económica, es decir, que los referidos actores se encontraban laborando; situación esta última que se corrobora con el interrogatorio realizado a la parte demandante.

Así las cosas, con fundamento al exceso de la estimación juramentada de los perjuicios probados en el proceso y la solvencia económica que presenta la parte activa, ruego a la Magistrada Ponente revocar la sentencia en primera instancia, en consecuencia, dar aplicación a la sanción estipulada en el artículo 206 del C.G.P.

De esta manera se amplían los argumentos en que se funda el presente recurso de alzada, los cuales fueron presentados de manera sucinta en audiencia del 24 de febrero de 2020.

Del Señor Juez,



RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. N° 7.724.012

T.P. N° 162.116 del C. S. de la J.



Neiva, 11 de junio de 2021.

Honorable Magistrada
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Tribunal Superior Sala Civil – Familia- Laboral de Neiva - Huila
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: OLGA LUCIA RAMÍREZ ALDANA y OTROS.
DEMANDADOS: BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO y OTROS.
RADICADO: 41-0013103-004 2019-00106-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - ALEGATOS
DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.252.395 de Neiva, Huila, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 281.436 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de mandatario judicial de los demandantes conforme poder debidamente otorgado por ellos, mediante el presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal que la ley me otorga, me permito presentar ante usted, honorable magistrada, **LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I. SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS FINALES

Empiezo por indicarle al honorable despacho que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas posiciones ha manifestado que en los casos de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos a motor, concretamente, en situaciones similares a la que hoy nos ocupa en este proceso, a la víctima solo está obligada a demostrarle a la administración de justicia la producción del daño y la relación de causalidad entre los hechos y el perjuicio ocasionado, corriéndole a la otra parte demostrar de forma inequívoca en el proceso que actuó con debido cuidado y que el hecho dañosos se produjo producto de un elemento extraño como lo es la fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero, al respecto me permito traer a colación lo manifestado por este alto tribunal de la jurisdicción ordinaria en sentencia SC665-2019 de fecha 07 de marzo de 2019 con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en donde se indica lo siguiente:

*Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, **la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad**, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.*

(Resaltados y negrillas son realizados por este profesional del derecho).

Siguiendo esta postura jurisprudencial, me permito ahora indicar que en este proceso se encuentra completamente comprobados los infinitos daños que se le causaron a mis representados, producto



del actuar negligente y poco responsable desarrollados por los demandados en este proceso, quienes hicieron que la vida de la joven ANA MARIA NIEVA RAMIREZ y su abuelo EDGAR NIEVA les cambiara de forma abrupta, por cuanto desde la fecha del accidente hasta el día de hoy, las mencionadas personas se la han pasado más en hospitalizaciones, citas médicas, valoraciones con especialistas, terapias físicas, entre otras atenciones en salud, que disfrutando de una vida normal como la que cualquier persona de su edad puede desarrollar.

En consecuencia, me permito volver a traer a colación todos los sucesos que se encuentran debidamente probados y acreditados en el proceso con todo el acervo probatorio que se incorporó oportunamente que corrobora el nexo de causalidad entre el hecho aquí imputado y el daño causado, así:

1. LO PROBADO DENTRO DEL PROCESO:

Como antesala, debo indicar que la relación de parentesco de los demandantes se encuentra plenamente acreditada en el proceso, por consiguiente, el daño causado a cada una de estas personas se presume por el estrecho vínculo de consanguinidad y familiar que los convoca a este proceso.

Por otro lado, se encuentra debidamente probado en el proceso que el día domingo 18 de junio de 2017, en un día bien soleado como los que caracterizan la capital del departamento del Huila, el señor EDGAR NIEVA y su nieta, la joven ANA MARIA NIEVA RAMIREZ, se transportaban en la motocicleta marca HONDA C 100 color azul de placas MEJ-78B por la carrera 2 con calle 70 del barrio tercer milenio de la ciudad de Neiva, cuya carretera es amplia, de doble calzada, recta, bien señalizada, sin baches ni obstáculos que obstaculicen la visibilidad de las persona y para ese momento se encontraba seca, cuando de manera inesperada el vehículo automotor tipo campero negro de marca HYUNDAI TUCSON de placas HDO-198 conducido por el señor BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO que transitaba en exceso de velocidad, en contravía y sin respetar las señales de pare, los arroja de tal forma que los deja gravemente heridos y con pérdida total de su moto.

Lo anteriormente descrito se halla en el acervo probatorio que reposa en el expediente, pues para esto se incorporó junto con la demanda el CROQUIS (BOSQUEJO FOTOGRÁFICO) y un INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, que deja como resultado el siguiente:

“13. OBSERVACIONES:

*Hipótesis: para el conductor del vehículo de placas HDO 198, Código 132, **NO RESPETAR PRELACIÓN** y Cod. 127, **TRANSITA EN CONTRAVIA**”*

(Resaltados y negrillas por fuera del texto original).

Para ilustrar un poco la forma en que embiste el vehículo automotor anteriormente descrito a mis representados, anexé junto a la demanda en medio magnético, un CD con varias fotografías donde se demuestran entre otras cosas, el estado y lugar en el que quedaron los vehículos colisionados, el deplorable estado físico en el que finalizaron después del accidente la jovencita ANA MARIA NIEVA RAMIREZ y su abuelo EDGAR NIEVA entre otros; por eso, para tratar de contextualizar al despacho, me permito retrotraer las principales imágenes que resultan impactantes de este accidente explicadas de la siguiente manera:



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

En la siguiente ilustración podemos observar el vehículo automotor tipo campero negro de marca HYUNDAI TUCSON de placas HDO-198, con evidentes muestras de tejido blando pegados a la placa delantera y su bumper o parachoque desprendido junto con una protuberante abolladura en el capot producto del fuerte impacto frontal con la motocicleta donde se desplazaba el señor EDGAR y su nieta ANA MARIA, al respecto expongo estas fotografías:





CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Al anterior elemento material probatorio se le suma al CROQUIS (BOSQUEJO FOTOGRÁFICO) y/o INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO donde no deja la más mínima duda de que el mencionado accidente fue producido única y exclusivamente por el actuar negligente y violatorio de las normas de tránsito del señor BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO, quien se desplazaba a alta velocidad omitiendo consigo la señal de PARE de la vía por donde transitaba y fuera de eso se desplazaba en contravía. Una elemento material fotográfico que comprueba esta tesis empleada por esta defensa y que es respaldada por los testigos visuales de los hechos y los agentes de tránsito que elaboraron este informe, es la siguiente fotografía en donde se muestra claramente a dos vehículos estacionados en sentido contrario de donde se movilizaba la camioneta que arrolla a mis defendidos, a continuación esta imagen:





Nótese que de las dos imágenes anteriormente pegadas en este escrito, se observan dos cosas, la primera que el vehículo automóvil color gris gira hacia su derecha, es decir, hacia la vía de donde salió la camioneta conducida por el señor BRAULIO; y lo segundo, es que en la parte de atrás derecha de la segunda imagen, se pueden observar dos vehículos automotores de color claro, el primero es una camioneta y el segundo un automóvil marca Mazda 3, los cuales se encuentran estacionados en posición contraria a la que podemos observar el vehículo automotor que ocasiona el accidente de placas HDO198, existiendo un amplio sector de la carretera que es precisamente donde finalmente quedó la motocicleta en la que se desplazaban mis defendidos. Lo anteriormente descrito comprueba de manera fehaciente que el vehículo automotor que colisiona a mis defendidos sí transitaba en contravía.

Otro argumento que se suma a lo aquí planteado fue lo manifestado por los demandados MARIA ELENA PEREZ MOTTA y el señor BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO, quienes en sus declaraciones de parte rendidas en la audiencia de fecha 04 de febrero del año 2020, indican lo siguiente:

MARIA ELENA PEREZ MOTTA: (...) “ibamos mi esposo conduciendo, iba yo de copiloto y mis dos hijos atrás, y pasamos la calle, cuando nosotros en la mitad de la calle sentimos fue el impacto que no sabemos de dónde salió, la verdad, cuando sentimos el impacto, mi esposo paró y no nos dimos cuenta de eso”¹. (Se resalta).

(...)

Pregunta el Juez: “¿Por qué razón colisionaron los vehículos? ¿Cuál es su versión de la razón de ser de su versión de la colisión?”².

MARIA ELENA PEREZ MOTTA: “Para mí, la razón es que nosotros no vimos la moto, de verdad que sí, cuando sentimos fue el impacto, no sabemos de donde apareció la moto”³. (Resaltado propio).

Nótese señor magistrado que la anterior declaración rendida por la dueña del vehículo automotor marca HYUNDAI TUCSON de placas HDO-198, quien afirma ir de copiloto, es decir, al lado derecho de quien iba conduciendo la camioneta, a simple vista permite concluir lo afirmado por los agentes de tránsito en su CROQUIS e INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, lo cual es corroborado en la entrevista rendida por el noticiero televisivo NTV y lo manifestado por el señor EDGAR NIEVA en su declaración de parte, al establecer que efectivamente los demandados **NO RESPETARON LA PRELACIÓN DE LA VÍA**, lo que en otras palabras traduce a que se no realizaron el PARE y por ende colisionaron de manera abrupta a mis defendidos, pues no de otra manera racional se puede deducir que el señor BRAULIO SANTIAGO quien iba manejando la camioneta y su copilota la señora MARIA ELENA PEREZ MOTTA, no logren apreciar o ver la motocicleta marca HONDA C 100 color azul de placas MEJ-78B conducida por el señor EDGAR NIEVA en plena luz del día, en una carretera que es recta y de doble calzada como es ampliamente conocida la carrera 2da de la ciudad de Neiva, Huila, tal y como fácilmente se pueden corroborar con las fotografías que reposan en el expediente.

Así mismo, el apartado anteriormente descrito de la declaración rendida por la señora PEREZ MOTTA, deja entrever que solo vinieron a detener su camioneta cuando sintieron el impacto con la motocicleta, lo que deja entrever que no solo el señor BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO se

¹ Minuto 1:28:00 al 1:28:30 de la audiencia concentrada llevada a cabo el 04 de febrero de 2020, hora de empezada 10:00 am.

² Minuto 1:29:18 al 1:29:23 de la audiencia concentrada llevada a cabo el 04 de febrero de 2020, hora de empezada 10:00 am.

³ Minuto 1:29:23 al 1:29:36 de la audiencia concentrada llevada a cabo el 04 de febrero de 2020, hora de empezada 10:00 am.



saltó el PARE, sino que también se desplazaba a alta velocidad, pues no se explica cómo una persona que supuestamente toma todas las precauciones a la hora de conducir y su copiloto, no logren apreciar otro vehículo que transita en distinto sentido al suyo y, que además, solo realicen el pare cuando sienten el IMPACTO DE COLISIÓN con esta moto.

Lo anterior cobra total sentido cuando se revisan las fotografías anteriormente traídas a este documento y que reposan en el expediente desde el momento de la interposición de la demanda, específicamente a aquellas que muestran la posición final en la que quedaron los vehículos colisionados, pues claramente se observa allí la camioneta marca HYUNDAI TUCSON de placas HDO-198 color negro llegando al separador de la vía, es decir, logrando pasar en gran parte la carretera doble calzada de la carrera 2da, versión que es aceptada por el fallador de primera instancia y por los otros extremos procesales, estos últimos que en su afán de desvirtuar esta tesis y con ello tratar de librarse de responsabilidad en el caso en cuestión, lanzan juicios descontextualizados que no cuentan con ningún respaldo probatorio en el caso que nos ocupa.

Esta postura de no observar la motocicleta que llevaba la PRELACIÓN DE LA VÍA, es corroborada por el señor BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO, quien en su declaración de parte rendida ante el despacho el día 04 de febrero de 2020, indica:

BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO: (...) “cuando ya iba pasando la avenida, *senti el golpe en la camioneta, eso fue lo que percibí, después me di cuenta que se habían golpeado con la camioneta dos personas que iban en una moto*”⁴.

(...)

“(...) *pues la verdad recuerdo que yo sentí el golpe, no vi la moto que venia en sentido norte-sur, no la vi, ósea yo sentí fue el golpe de la moto, no vi el vehículo*”⁵

(Resaltados y negrillas son realizados por este profesional del derecho).

Con lo anterior queda totalmente comprobado dentro del proceso que el señor BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO, no tuvo el cuidado pertinente que demanda el conducir un vehículo automotor, pues no solamente se saltó el PARE, sino que también transitó en contravía, pues así lo manifiesta en su declaración al indicar que para ese momento “no había señalización en el lugar” pero que coincidentalmente, al poco tiempo de ocurrido este siniestro colocaron dichas señales, manifestación que deja serias dudas, toda vez que el mismo declarante deja entrever su conducta ilegal al aceptar que hoy en día esa vía por la que se trasladaba es contravía y que no vio la motocicleta conducida por el señor EDGAR NIEVA.

Este accidente de tránsito tuvo un alto grado de impacto a nivel regional, pues varios medios noticiosos registraron esta noticia, para lo cual también se anexó junto a la demanda estas notas periodísticas donde muestran las condiciones en que quedaron los vehículos y la situación de las víctimas.

Siguiendo esta lógica, una vez comprobado el actuar negligente y violatorio de las normas de tránsito, paso ahora a demostrar los perjuicios y/o daños causados a mis defendidos, de la siguiente manera:

⁴ Minuto 1:42:00 al 1:42:17 de la audiencia concentrada llevada a cabo el 04 de febrero de 2020, hora de empezada 10:00 am.

⁵ Minuto 1:42:42 al 1:42:57 de la audiencia concentrada llevada a cabo el 04 de febrero de 2020, hora de empezada 10:00 am.



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

- **EN EL CASO DE LA JOVEN ANA MARIA NIEVA RAMIREZ:**

La joven ANA MARIA NIEVA RAMIREZ, quien fue la más afectada por el mismo, quien llega a la Clínica Medilaser de la ciudad de Neiva, con el siguiente reporte que se avizora en su historia clínica:

Enfermedad Actual: *INGRESA POR PERSONAL DE AMBULANCIA, REFIEREN HACE 30 MINUTOS SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERA DE MOTOCICLETA CON TRAUMA POR APLASTAMIENTO DE PIERNA. (Se resalta).*

ANÁLISIS

18/06/2017 11:28:51 a.m. PACIENTE CON FRACTURA EXPUESTA CON DEFORMIDAD COMPROMISO VASCULAR. SE REALIZA ABORDAJE INICIAL. ATLS MANEJO ANALGÉSICO. TRASLADO A CIRUGÍA URGENTE.

(Resaltados y negrillas por fuera del texto original)

Para ilustrar un poco el grave de estado de salud de la mencionada joven me permito retrotraer con las imágenes que fueron tomadas en el momento exacto del accidente, donde ANA MARIA es auxiliada principalmente por el señor LARRY FREDS MOTTA, quien fue testigo presencial de los hechos y acudió al proceso en tal calidad, al respecto estas imágenes son:



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA





CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA





En la siguiente imagen podemos observar el estado en que ingresa la joven NIEVA RAMIREZ al servicio de urgencias de la CLÍNICA MEDILASER de la ciudad de Neiva, donde es internada durante varios días:



A simple vista se puede observar la gravedad de la lesión sufrida por la joven ANA MARIA quien para esa época de los hechos era una adolescente, estudiante de grado 9° del liceo santa librada de la ciudad de Neiva, a la cual su vida cambió abruptamente, pues no solo sufrió a causa del accidente de tránsito esta lesión, sino, que adquirió una infección en el lugar de los hechos por la evidente exposición y aplastamiento de su pierna, tal y como se observa en la siguiente anotación médica que data de minutos posteriores a ocurrido el accidente en cuestión:

1.1. CIRUGÍA CARDIOVASCULAR 6 PISO

- **18/06/2017 12:46:39 p.m. ORTOPEDIA**

PACIENTE QUIEN INGRESA PACIENTE PROCEDENTE DE URGENCIAS QUIEN HACE 1 HORA PRESENTO ACCIDENTE DE TRANSITO EN CONDICIÓN DE MOTOCICLISTA AL SER ARROLLADA POR AUTOMÓVIL CON FRACTURA EXPUESTA DE PIERNA PIERNA DERECHA CON EXPOSICIÓN ÓSEO Y MUSCULAR, SANGRADO INCONTROLABLE POR LO SUBEN A SALAS DE CIRUGÍA PARA EXPLORACIÓN DE HERIDA Y FIJACIÓN DE FRACTURA AL EF PACIENTE



CONCIENTE ORIENTADA, ALGICA, PIERNA IZQUIERDA PRESENTA DEGLOVING DE COMPARTIMENTO ANTEROLATERAL CON FRACTURA EXPUESTA CONMINUTA DE TIBIA Y PERONE, LESION DE ARTERIA TIBIAL POSTERIOR Y PERONERA, **HERIDA SUCIA LLENA DE TIERRA Y DETRITUS DE MADERA**, PULSO PEDIO DEBIL, LLENADO CAPILAR LENTO

IDX: FRACTURA EXPUESTA DE TIBIA Y PERONE IZQUIERDA G III C DEGLOBING DE TEJIDOS BLANDOS PIERNA IZQUIERDA

PLAN

PASAR A CIRUGÍA PARA LAVADO Y DESBRIDAMIENTO QX + COLOCACIÓN DE TUTOR EXTERNO.

(Resaltados y negrillas por fuera del texto original)

Nótese que el apartado anteriormente transcrito de la historia clínica elaborada por los galenos que atienden a la niña, muestra claramente que la herida llega a este centro médico "**SUCIA, LLENA DE TIERRA Y DETRITUS DE MADERA**", lo que hace que la misma se infecte y recoja en el lugar del accidente una osteomielitis, que por poco acaba con su vida ese mismo día en que ocurrió el accidente, tal y como se puede observar en la siguiente anotación de la historia clínica:

2.2. UCI ADULTOS QUIRÚRGICA

- **18/06/2017 10:01:01 p.m. ECG INGRESO UCI: BRADICARDIA SINUSAL CONCEPTO.**
 - 1. FALLA VENTILATORIA POSQUIRÚRGICA**
 - 2. CHOQUE HIPOVOLÉMICO**
 - 3. FRACTURA TIBIOPERONEA DERECHA EXPUESTA G III + LESIÓN VASCULAR ARTERIAL + AVULSIÓN SEVERA DE TEJIDOS BLANDOS EN PIERNA DERECHA**
 - 4. POP INMEDIATO LAVADO + DESBRIDAMIENTO QUIRÚRGICO DE FRACTURA + REDUCCIÓN ABIERTA Y FIJACIÓN EXTERNA DE FRACTURA**
 - 5. POP INMEDIATO EXPLORACIÓN DE VASOS + ENDARTERECTOMIA INFRAPATELAR + ANASTOMOSIS DE ART. TIBIAL POSTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO DE SAFENA INVERTIDA + COLGAJO FASCIOCUTANEO PARA CUBRIMIENTO PARCIAL + INSTALACIÓN DE TERAPIA VAC**
 - 6. ACIDOSIS METABOLICA LEVE**
 - 7. HIPOKALEMIA LEVE**

PLAN:

SOPORTE VENTILATORIO MECANICO,
SEDOANALGESIA PROFUNDA, SOPORTE
VASOPRESOR, REANIMACIÓN HÍDRICA, REPOSICIÓN
ELECTROLÍTICA, ANTIBIOTICOTERAPIA
(AMIKLACINA,
CEFAZOLINA,
METRONIDAZOL),GASTROPROTECCIÓN,



TROMBOPROFILAXIS (EMPEZAR MAÑANA). SS.
RESERVA 2 UGRE. SEGUIMIENTO ORTOPEdia,
CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA, CLÍNICA DE
HERIDAS.

(Resaltados y negrillas por fuera del texto original).

Esa infección que se manifiesta de inmediato al accidente no ha permitido la recuperación satisfactoria de la joven ANA MARIA NIEVA RAMIREZ, pues debido a esto y a las serias lesiones en su pierna, ella ha tenido que ser intervenida quirúrgicamente y estar incapacitada en un sin número de oportunidades, tanto así, que el día de realizada la primera audiencia fijada por el juez de primera instancia, es decir, el día 04 de febrero de 2020, la joven se encontraba incapacitada, tal y como se comprobó con los respectivos soportes que reposan en el expediente de donde permaneció varios días hospitalizada.

Todas estas circunstancias por las que ha atravesado la joven ANA MARIA NIEVA RAMIREZ, traen consigo consecuencias muy negativas para ella, pues en primer lugar se vio obligada a retirarse de estudiar su grado noveno en el colegio liceo santa librada de la ciudad de Neiva, en virtud a que no podía asistir a clases presenciales como una joven normal y de su edad lo podía hacer, luego paso a estudiar en el colegio colegio IDEHA de la ciudad de Neiva, el cual es una institución de educación básica secundaria (de 6° a 9°) y educación media (de los grados 10° y 11°) por ciclos, en donde solamente se estudia los fines de semana y en un año realiza dos grados escolares, pero allí también se vio obligada a retirarse producto de sus hospitalizaciones e incapacidades permanentes y finalmente culmina sus estudios en el colegio HEISENBERG, el cual es la única institución que le permitió estudiar de acuerdo a las recomendaciones dadas por su médico tratante.

La joven ANA MARÍA NIEVA RAMÍREZ fue valorada por el médico forense Dr. EDGAR ARANGO AGUDELO, quien estipuló en su dictamen pericial:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

*Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (100) DÍAS, SECUELAS MÉDICO LEGALES: **Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro INFERIOR DERECHO de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano SISTEMA VASCULAR de carácter permanente; Pérdida funcional de órgano SISTEMA VASCULAR de carácter permanente;** (...)*

(Resaltados y negrillas están por fuera del texto original).

Sumado a lo anterior, el accidente le ocasionó un sin número de aflicciones en la joven ANA, pues no solamente ha tenido que permanecer los últimos años encerrada en un centro médico u domicilio con serias restricciones en su movilidad por el alto grave de infección, sino que también se le ha coartado su derecho de la educación por no poder estudiar como cualquier jovencita de su edad ni tampoco poderse relacionar con más compañeritos, lo que ha desencadenado depresión, angustia y ansiedad en la joven tal y como se demostró con las historias clínicas elaborada por los psicólogos y psiquiatras que reposan en el expediente.

Lo anteriormente descrito ha sido ampliamente comprobado por las distintas valoraciones psicológicas y psiquiátricas a las que ha asistido la mencionada joven con el fin mantener su tratamiento emocional, físico y psicológico. Al respecto debo traer a colación la conclusión a la que llega el Dr. Miguel Alfredo Navarro Lamprea, Médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en valoración de fecha 21 de julio de 2020, luego de examinar a la joven ANA MARÍA NIEVA RAMIREZ, respecto a su complicada y evidente afectación psicológica y emocional



por la que actualmente atraviesa producto del accidente de tránsito aquí ampliamente descrito, de la siguiente manera:

“CONCLUSIONES:

1. La joven ANA MARÍA NIEVA RAMIREZ de acuerdo a la información disponible (antecedentes de funcionamiento, logros obtenidos) y examen mental actual, **se considera que la examinada presenta un cuadro clínico de estrés postraumático con predominio de síntomas depresivos.**
2. La joven ANA MARÍA NIEVA RAMIREZ según lo referido en los antecedentes se considera que dicha sintomatología clínica **se corrobora con patología de salud mental la cual no está estable se sugiere valoración y seguimiento por psiquiatría y psicología.**
3. La joven ANA MARÍA NIEVA RAMIREZ se evidencia **patología de características mentales derivadas de aquel evento sucedido el 18 de junio del 2017, se considera que la paciente tiene una secuela psíquica que afecta la emoción y comportamiento de la usuaria.**

(Resaltados y negrillas son realizadas por este profesional del derecho).

El anterior concepto médico-legal que es emitido por el galeno que valoró a la joven y que se transcribe textualmente del dictamen pericial allegado al expediente hace unos meses, se evidencian claramente las graves afectaciones psicológicas y emocionales que actualmente padece mi defendida, con las cuales se comprueban los hechos narrados en el libelo de la demanda y refuerzan las pretensiones allí solicitadas, pues el galeno deja en evidencia que mi cliente padece de los siguientes diagnósticos clínicos: trastornos depresivos, estrés postraumáticos, salud mental **NO estable** (requiere seguimiento constante por las áreas de psiquiatría y psicología) **Y QUE TODAS ESTAS PATOLOGÍAS SON PRODUCTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2017.**

Adicional a lo anterior, al proceso fueron allegadas unas historias clínicas de la hospitalización de la joven ANA MARÍA NIEVA RAMIREZ, la cual empezó el día 22 de febrero del año en curso (2020) y culminó el día 14 de abril de 2020, lo que quiere decir que mi defendida estuvo hospitalizada casi dos (2) meses producto de las complicaciones en su estado de salud que ha padecido a raíz de la osteomielitis sufrida en el accidente de tránsito ya narrado junto con la epicrisis de fecha 13 de abril de 2020 del nuevo procedimiento quirúrgico de reconstrucción de su pierna derecha, el cual desde el momento del accidente hasta el día de hoy, los galenos con mucho esfuerzo continúan su lucha por salvarle la pierna a ANA MARIA NIEVA RAMIREZ.

Concluyo todo lo anterior, indicándole al despacho que los problemas de salud de la joven ANA MARIA NIEVA RAMIREZ no han sido superados hasta el momento, pues a pesar de haber transcurrido más de cuatro (4) desde la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, mi representada aún debe continuar con un régimen de cuidado especial en su alimentación, asepsia y antisepsia con el fin de evitar una nueva complicación en su estado de salud, al que se le suma los constantes chequeos, terapias físicas y demás atenciones en salud a las que debe acudir de forma constante e indefinida en el tiempo, pues sus **SECUELAS** como bien lo establece el informe de medicina legal, **SON PERMANENTES.**

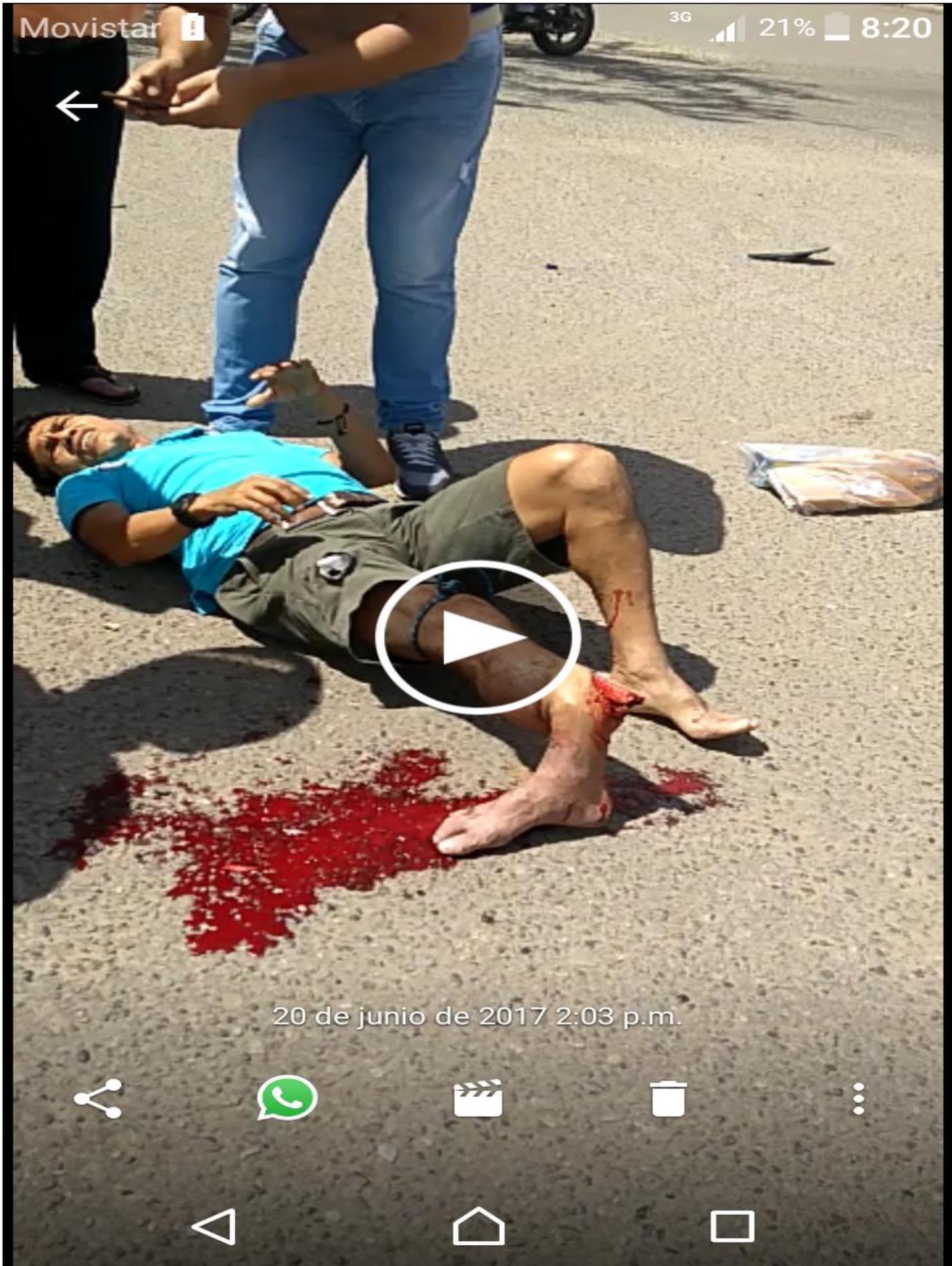
- **EN EL CASO DEL SEÑOR EDGAR NEIVA:**



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Por su parte, el señor EDGAR NIEVA vivió una situación un poco similar a la padecida por su nieta, quien también presentó graves heridas en su pierna derecha, las cuales me permito retrotraer para contextualizar al despacho sobre las mismas, al respecto, resulta pertinente indicar que a continuación se avizora el estado en que quedó mi defendido segundos después del choque:





Lo anterior se respalda en las historias clínicas que reposan en el expediente, en las cuales se detalla el estado y situación crítica en que es recibido el señor NIEVA, al respecto estos documentos clínicos rezan lo siguiente:

- Historia Clínica de EDGAR NIEVA, elaborada por la clínica Uros de Neiva:

DATOS DEL INGRESO

- **MOTIVO DE CONSULTA**

ACCIDENTE DE TRÁNSITO

- **ESTADO GENERAL Y ENFERMEDAD ACTUAL**

PACIENTE DE 35 AÑOS DE EDAD QUE PRESENTA ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA DE PLACAS MEJ 72B, AL COLISIONAR CON CARRO AL NO REALIZAR PARE, SEGÚN PACIENTE, EN LA CARRERA 3 CON CALLE 70 BARRIO III MILENIO A LAS 10+44 HORAS PRESENTANDO TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y CADERA, NIEGA TRAUMA CRANEAL NI CERVICAL, NI PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA, POR LO CUAL ES TRAI DO POR EL PERSONAL DE AMBULANCIA. ANTECEDENTES NO REFIERE.

(...)

DATOS DE LA EVOLUCIÓN

- **DATOS DE LA EVOLUCIÓN**

DESCRIPCIÓN EVOL: 2017-06-18

(...)

CSV Y AC –ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN): SECUNDARIO A TRAUMA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO AHORA—HALLAZGO SUBJETIVO: HERIDA EN PIERNA DERECHA TERCIO DISTAL DE 15 CMS DE LONGITUD, EXPOSICIÓN ÓSEA, PÉRDIDA DE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ÓSEA EN TIBIA, LLENADO CAPILAR PRESENTE, PULSO PEDIO DISMINUIDO.—HALLAZGO SUBJETIVO: DX FX DE TIBIA DERECHA ABIERTA GRADO 3B.

(Se resalta).

Nótese que lo anterior nos muestra claramente las complicaciones en el estado de salud de mi defendido, quien inicialmente dura hospitalizado en la CLINICA UROS casi un mes en donde le realizaron varios procedimientos quirúrgicos y le suministraron un sin número de medicamentos, además, dura incapacitado por más de un año tal y como se aprecian con el reporte de incapacidades que reposan en el expediente lo que le ocasiona una disminución en sus ingresos, toda vez que por disposición del artículo 226 del código sustantivo del trabajo, solo se reconoce un auxilio de incapacidad equivalente a las 2/3 partes del salario durante los primeros 90 días y el 50% por el tiempo restante que dure incapacitado, lo que a todas luces demuestra un perjuicio ocasionado al señor NIEVA, al que además se le suma el hecho de tener que cancelar de ese irrisorio auxilio reconocido por su seguridad social por más de un año, sus medicamentos, cuotas moderadoras, pago de cuidadora, desplazamientos a citas médicas en taxi (porque su moto y único medio de transporte fue destrozada el día del accidente), entre otras cosas, que en condiciones normales no hubiese tenido que cancelar, máxime cuando se conoce que los demandados no han



sufragado ninguno de estos gastos, es más, ni prestaron su SOAT para cubrir con cargo a este las atenciones médicas producidas en el accidente.

El señor EDGAR NIEVA, fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en donde se estipula que su deformidad al igual que la de su nieta es PERMANENTE, al respecto la médica forense Dra. OLGA LUCÍA FLÓREZ DAZA, en su valoración estipula:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Al examen presenta lesiones actuales consistente con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO (100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema Tegumentario de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano Sistema de la Locomoción de carácter permanente.

(...)

(Resaltados y negrillas están por fuera del texto original).

Estos conceptos de medicina legal fueron tenidos en cuenta por el fallador de primera instancia, quien acertadamente expone estas conclusiones a las que llegaron los médicos forenses y se basa en ellas para argumentar sus consideraciones en la sentencia recurrida.

Ahora bien, en la fiscalía séptima local de la ciudad de Neiva, se adelanta una investigación penal por estos hechos y conductas aquí demostradas bajo el radicado es el No. 410016000586201701734, pero que por existir una evidente afectación física, emocional y psicológica de mis representados, el señor EDGAR NIEVA y la joven ANA MARIA NIEVA RAMIREZ.

En conclusión, con todo lo anteriormente traído a colación que se fue recopilado en el trámite del proceso, quedan comprobados los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, los cuales son: i). **el perjuicio padecido por las víctimas** (daños físicos, emocionales y psicológicos padecidos por los demandantes); ii). **El hecho intencional o culposo atribuible al demandado** (no respetar la prelación, transitar en contravía y en alto grado de velocidad); y iii) **La existencia de un nexa adecuado de causalidad entre factores** (la evidente configuración de los primeros atribuible al demandado, es decir, la relación de causalidad existente entre el hecho dañoso y el perjuicio ocasionado a las víctimas de este siniestro)

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila, procede a acceder parcialmente a las pretensiones deprecadas en el libelo de la demanda, declarando civilmente y solidariamente responsables de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2017, a los demandados de este proceso, ordenándoles resarcir los perjuicios ocasionados a mis representados **EDGAR NIEVA, ANA MARIA NIEVA RAMIREZ, OLGA LUCIA RAMIREZ ALDANA, LEIDY JOHANA NIEVA RAMIREZ, JHON ALEXANDER NIEVA RAMIREZ**, pero absteniéndose de reconocerle los perjuicios ocasionados a los demás demandantes, **SERGIO LAMUS PINZÓN, MATTHIAS ALEJANDRO CORREA NIEVA, LIJHENN MARIANA CORREA NIEVA** y **CATALINA LAMUS NIEVA**, por aparentemente no comprobarse en el proceso su aflicciones.

En consecuencia de lo anterior, y luego de recopilarle al despacho todo lo que efectivamente logré comprobar dentro del proceso, me permito desarrollar esta inconformidad basado en dos (2) ejes



principales, el primero, haciendo énfasis en el poco reconocimiento económico que se le dá a mis defendidos producto de los infinitos padecimientos físicos y psicológicos que actualmente los aquejan, pero que principalmente quejan a la joven ANA MARIA NIEVA RAMIREZ; y como segundo punto, me referiré al NO reconocimiento de los perjuicios morales solicitados en la demanda a favor del padrastro y yerno de ANA MARIA NIEVA RAMIREZ y EDGAR NIEVA respectivamente, así como también el sus hermanos y nietos de las víctimas directas del accidente de tránsito, quienes actualmente siguen padeciendo este sufrimiento en virtud a que sus familiares al día de hoy no se han recuperado de sus lesiones y muy seguramente no lo harán por tener perturbaciones de carácter permanente. A continuación procedo a desarrollar cada tesis planteada, así:

1. INSUFICIENTE CONDENA HACIA LOS DEMANDADOS QUE RESULTA POCO REPARADORA DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS:

Con todo lo hasta aquí narrado y que se encuentra debidamente probado en el proceso, considero su señoría que la condena impuesta en primera instancia es insuficiente para reparar todos los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a mis representados, pues empezando, no se le reconoce a la joven ANA MARIA los perjuicios materiales derivados del daño emergente y lucro cesante, con el argumento simplista de que ella para el momento de los hechos no laboraba, pero en el registro fotográfico se aprecia claramente sus prendas destruidas y su celular dañado, que como es de amplio conocimiento hoy todos los jóvenes manejan celulares y que si bien no es comprado directamente con sus recursos propios, no se puede desconocer que son de su propiedad porque sus padres se los regalan, lo mismo ocurre con sus prendas de vestir, que en este caso quedaron destruidas al igual que su celular y por ende, son susceptibles a ser indemnizadas. Al respecto me permito traer a colación las imágenes de como quedaron estas pertenencias:



Fotografía del estado en que quedó el celular de ANA MARIA.



Fotografía del estado de deterioro en que terminó la ropa de ANA MARIA.

Ahora bien, al desconocerse la fecha de la recuperación de la joven ANA, es factible hablar del reconocimiento del lucro cesante futuro, todo esto en virtud a que al día de hoy la joven ANA ya cuenta con 19 años de edad, lo cual la facultaría en caso de no estar convaléciente o en su defecto de no haber sufrido ningún accidente, de poder laborar, cosa que no ha sido posible por lo ya explicado. Entonces, de acuerdo a lo anterior, se considera que este perjuicio debe ser reparado proporcionalmente a lo petitionado en la demanda.

Por otro lado, los perjuicios INMATERIALES debidamente reconocido a los demandantes por parte del juez de primera instancia, no satisfacen la reparación integral de sus perjuicios según la normatividad vigente, pero desconoce el fallador de primera instancia este principio rector y a cambio de esto, le otorga a mis clientes una condena ínfima para solventar un poco todo el daño que



hasta el día de hoy se sigue causando, pues como lo he explicado a lo largo de este escrito, la joven ANA MARIA sigue hospitalizada y este es un hecho innegable que es ocasionado por el accidente de tránsito, pues de no haber sido así, hoy las condiciones físicas y emocionales de ella con toda seguridad serían otras.

Así mismo, es innegable que esta situación irradia a sus familiares cercanos que son precisamente los que comparecen a este proceso en calidad de demandantes, pues ellos no son indiferentes a todo el padecimiento físico, emocional y psicológico que actualmente padece el señor EDGAR NIEVA y en especial la joven ANA MARIA NIEVA RAMIREZ, de quien como ya lo dije líneas arriba, debe tener un especial cuidado en su alimentación, aseo y demás cuidado con el fin de evitar la reactivación de la infección que por poco acaba con su vida.

Nótese que todo lo anteriormente expuesto deja claro que existe un evidente DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN susceptible de ser reparado, pues la vida de mis defendidos cambió abruptamente, tanto así que ya la joven ANA MARIA no puede practicar ningún deporte, asistir a clases presenciales, relacionarse con más amigos sin ser señalada o estigmatizada, entre otros.

Caso similar ocurre con el señor EDGAR NIEVA quien practicaba como deporte el jugar fútbol, actividad física que evidentemente tuvo que erradicar de su vida por su deformidad física permanente y limitación de la movilidad.

Ambas personas no pueden permanecer mucho tiempo de pie y en ocasiones se deben desplazar con apoyo ortopédico en virtud a que sus dolencias a la fecha de hoy, luego de más de cuatro (4) años, aun no desaparecen y según concepto médico, los acompañará por el resto de su vida.

En tal sentido, debo indicar que la situación de dolor y padecimiento de las víctimas de este accidente no solo se queda allí, pues es más que evidente que todos estos sentimientos y angustias se trasladan a los demás miembros de su familia que hoy reclaman justicia y reparación integral de todos sus perjuicios.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito ante usted, señora magistrada, que se les reconozca a mis defendidos las cifras deprecadas en el acápite de las pretensiones de la demanda, debidamente indexadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso.

2. RESPECTO AL NO RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MORALES A FAVOR DEL SEÑOR SERGIO LEMUS (PADRASTRO DE ANA MARIA NIEVA RAMIREZ Y YERNO DEL SEÑOR EDGAR NIEVA) Y LOS JOVENES MATTHIAS ALEJANDRO CORREA NIEVA, LIJHENN MARIANA CORREA NIEVA y CATALINA LAMUS NIEVA (HERMANOS DE ANA MARÍA NIEVA RAMIREZ Y NIETOS DEL SEÑOR EDGAR NIEVA RAMIREZ) DEPRECADOS EN LA DEMANDA:

Frente al NO reconocimiento de los perjuicios morales reclamados en la demanda para el señor SERGIO LAMUS quien acude al proceso en calidad de yerno del señor EDGAR NIEVA y padraastro de la joven ANA MARIA NIEVA RAMIREZ; y los jóvenes MATTHIAS ALEJANDRO CORREA NIEVA, LIJHENN MARIANA CORREA NIEVA y CATALINA LAMUS NIEVA, estos últimos quienes acuden al proceso en calidad de nietos de EDGAR NIEVA y en calidad de hermanos de ANA MARIA NIEVA RAMIREZ, tal y como se puede evidenciar con los registros civiles que reposan en el expediente y con el acta de matrimonio para el caso del señor LEMUS, me permito manifestar lo siguiente:

Para el juez de primera instancia, en lo que respecta al señor SERGIO LEMUS, considera que no tiene derecho a reclamar indemnización de perjuicios en virtud a que el tiempo que lleva conviviendo



con la mamá de ANA MARIA NIEVA no le alcanza supuestamente para sentir dolor por la joven, cosa que se aleja de la realidad, pues como lo indicaba en el libelo de la demanda, mi cliente para el momento de los hechos ya convivía con la señora LEIDY JOHANA NIEVA RAMIREZ (madre de ANA e hija de EDGAR), tanto así, que respondía económicamente por el hogar y de él dependía económicamente la joven ANA, tal y como en la actualidad ocurre, por ende, es impensable deducir a simple vista que alguien que no sienta afecto por la otra persona vaya a responder económicamente por aquella, pues, no existe prueba en el proceso alguna que demuestre lo contrario, entonces, de manera apresurada y sin pruebas el fallador deduce que mi cliente no tiene derecho por la sola conclusión del poco tiempo de convivencia que tenía con la familia NIEVA RAMIREZ, situación que en la praxis se aleja de la realidad y excluye a una persona que sigue padeciendo los dolores y situaciones por las que actualmente atraviesa la joven ANA, toda vez que resulta importante reiterarle al despacho que los problemas de salud que aquejan a la joven no se quedaron ni finalizaron para la época de los hechos, sino que actualmente continua en constantes chequeos, citas médicas, cuidados a su salud, etc., lo que contribuye a crecer el dolor que la familia padece, ya que además de esto, la vida de la joven se puede ver comprometida con la infección antes mencionada.

Ahora bien, con respecto a los jóvenes MATTHIAS ALEJANDRO CORREA NIEVA, LIJHENN MARIANA CORREA NIEVA y CATALINA LAMUS NIEVA, estos últimos quienes acuden al proceso en calidad de nietos de EDGAR NIEVA y en calidad de hermanos de ANA MARIA NIEVA RAMIREZ, para el juez de primera instancia no tienen derecho en virtud de su corta edad, desconociendo los preceptos normativos y jurisprudenciales que señalan que los perjuicios morales se presumen para los familiares más cercanos tales como, los padres, abuelos, hijos, nietos, bisnietos y hermanos, pues que lo único que se debe demostrar es el parentesco para ya con eso presumir las afectaciones emocionales que trae consigo el ver a un familiar cercano padecer estas difíciles situaciones de dolor.

Se desconoce la fuente que emplea el juez de primera instancia para concluir que estos jóvenes no sienten dolor sobre lo que le sucede a su hermana, máxime cuando en la actualidad se encuentra recibiendo atenciones en salud y con ello la tienen que ver sufrir a diario y pelear con sus aflicciones, enfermedades y padecimientos en su estado de salud física y mental, pues además del parentesco, está comprobado dentro del proceso que estos jóvenes conviven con ANA MARIA NIEVA RAMIREZ y con su madre, lo que no se desvirtuó por parte de los demandados.

Ahora bien, confunde el juez la reparación por concepto de daño en vida de relación con el perjuicio moral, pues dentro de sus consideraciones indica que no les reconoce indemnización a estos jóvenes porque a su parecer y con el argumento simplista de que ellos siguieron asistiendo a clases y sus vidas no les cambio, lo que sería una razón para no reconocer el perjuicio de daño de vida en relación, pero lo que desconoce el juez es que en el libelo de la demanda no se solicita esta reparación por este concepto, sino solamente por concepto de daño moral, por lo que deja este administrador de justicia a un lado los otros elementos que componen los perjuicios morales, como lo es el tener que apreciar a diario a su hermana hospitalizada, además, verla sumergida en inmensos dolores y tristezas, e incluso, tener que saber que ella producto de sus padecimientos psicológicos ha intentado quitarse la vida, tal y como se observa en las historias clínicas que reposan en el expediente de las valoraciones por psicología y psiquiatría.

Todo esto que han padecido y que actualmente padecen los hermanos de ANA e incluso el señor SERGIO LAMUS, es lo que motiva a solicitar la indemnización que se pide en el libelo de la demanda por concepto de perjuicios morales, por ende, solicito que se modifique ese numeral que se abstiene a reconocer estos emolumentos a las personas aquí referenciadas y en su lugar se acceda a reconocer lo peticionado en la demanda.



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Con todo lo anteriormente narrado y descrito a lo largo de estos alegatos y que a su vez fueron debidamente valorados por el juez de primera instancia, queda absolutamente comprobado los perjuicios ocasionados a todos los demandantes que hoy represento en esta acción judicial, los cuales no fueron controvertidos con ningún elemento material probatorio por parte de los demandados, ya que en el proceso **NO OBRA** UNA SOLA PRUEBA que contradiga o siquiera de forma sumaria ponga en tela de juicio todo lo ya expuesto o por lo menos acredite plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del perjuicio, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o intervención de un tercero.

En conclusión, debo manifestar que los demandados solo se basan en conjeturas y apreciaciones subjetivas alejadas de la realidad para ejercer su defensa, lo que no debe ser aceptado en el proceso por cuando, reitero, carece a todas luces de elemento material probatorio para ello.

Por todo lo anteriormente, solicito al despacho que se reconozcan las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la demanda y por ende se modifique la sentencia recurrida.

IV. PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase honorable magistrada, modificar la sentencia apelada, para que en su defecto se concedan las peticiones deprecadas en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Sírvase honorable magistrada a reconocerle al señor SERGIO LAMUS y a los jóvenes MATTHIAS ALEJANDRO CORREA NIEVA, LIJHENN MARIANA CORREA NIEVA y CATALINA LAMUS NIEVA por concepto de perjuicios morales, lo peticionado en el libelo de la demanda.

TERCERO: Sírvase señor juez condenar por el 100% de las costas a los demandados en virtud a que fueron vencidos en este proceso.

De acuerdo a todo lo anteriormente narrado en este escrito, doy por presentados mis alegatos de conclusión en segunda instancia.

Agradezco la atención prestada.

Respetuosamente,

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR

C.C. No. 1.075.252.395 de Neiva - Huila

T.P No. 281.436 del C. S. de la J.